

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07886/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado Instituto Electoral del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Atendiendo a mi derecho de acceso a la información y conforme al principio de máxima publicidad de la información, establecido en el artículo cuarto de la ley de transparencia, quien que me envíen copia certificada de la nomina del bono que recibieron los titulares de las áreas administrativas del IEEM, durante la primer semana del mes de septiembre del año en curso. Lo anterior para confrontar a los criterios de austeridad que se establecieron desde el inicio del año 2019, ya que dichos bonos se dejaron de otorgar a servidores públicos operativos de dicho organismo. ¿cuales fueron los criterios bajo los cuales se determino y planteo seguir otorgando bonos a los titulares? ¿donde esta la

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

austeridad y la transparencia? si de por si sus sueldos son bastante elevados. Asimismo deseo Saber quien proeje y a cambio de que? a la huevona y prepotente de Brenda Bernal personal adcrito a la contraloría, ya que se maneja en el mismo esquema de los jefes de área, gracias!!" (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veinte de septiembre de la anualidad en curso, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta a su solicitud de información.

...

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió tres archivos denominados "respuesta 399. pdf", "OFICIO RESPUESTA 399-2019 UT.pdf", "RESPUESTA 399-2019 DA.pdf", los cuales versan sobre lo siguiente:

- **respuesta 399. Pdf:** consistente en el oficio IEEM/CG/0906/2019, signado por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manifestó que lo solicitado no es información que la Contraloría General genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas basadas en apreciaciones del solicitante ”

- **OFICIO RESPUESTA 399-2019 UT.pdf:** consistente en el oficio IEEM/SAIMEX-UT/745/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó que se encontraba en archivo adjunto los oficios emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración y de la Contraloría General en los cuales se detalla lo referente a la solicitud de información
- **RESPUESTA 399-2019 DA.pdf:** Consistente en el oficio IEEM/DA/2258/2019, signado por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual manifestó que los titulares de las áreas administrativas de dicho ente, a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no era posible atender su solicitud.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“no se exhibe la lista de bonos que se siguen otorgando a mandos y así como trato preferencial a personal que no figura dentro de una estructura orgánica de mandos y quee labora en la contraloria interna del IEEM” (Sic)

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se niega el acceso a la información declarando inexistencia de la misma, cuando es bien sabido que se siguen entregando bonos de productividad a mandos medios por lo cual requiero que la persona que esta al frente de las finanzas muestre el listado de nomina firmado por los mandos medios en la semana del 2 al 6 de septiembre, ya que solamente están aplicando “la austeridad” a partir de la ley embudo, solamente se nos oprime a los de abajo, mientras los de arriba siguen gozando de privilegios y salarios exagerados al por mayor. Asimismo que se muestre 1 documento que avale que el de Finanzas conoce la ley de transparencia y las sanciones que conllevan el estar ocultando la información, ya que se esta violentando mi derecho humano de tener acceso a la información, como se establece en el art. 1, 2 y 4 de la citada ley, exijo que esa persona no abuse del poder y de su flojera para ocultar la información. Finalmente en lo referente a la Lic. Brenda Bernal (personal asdcrito a la copntraloria) exijo primeramente que se muestren las listas de asistencia o de chequeo por lector optico, así como de permisos que ha solicitado en los últimos 2 meses y las incidencias (con motivos loables, no inventos chinos), por los cuales entra y sale de su espacio de trabajo, sin cumplir las horas de trabajo, o mencionar si goza de algún tipo de trato preferencial o protección de algun alto funcionario del Instituto, el segundo documento que pido es un certificado médico que avale que no este enferma de poder o alguna enfermedad por la cual se conduzca con tanta prepotencia y trato despectivo. gracias!!!!.”(Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El ocho de octubre de la presente anualidad, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07886/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta otorgada por el **Instituto Electoral del Estado de México**; la **integración del expediente** y la **puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan los alegatos respectivos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El dieciocho de octubre del año en curso, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los archivos denominados “INFORME RR 7886-2019 DA.pdf”, “INFORME RR 7886-2019 CG. pdf”, “INFORME JUSTIFICADO RR 7886-2019 UT.pdf”, los cuales versan sobre lo siguiente:

- **INFORME RR 7886-2019 DA.pdf:** Consistente en el oficio IEEM/DA/2514/2019, a través del cual el Director de Administración manifestó que se ratificaba la respuesta ya que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México no han recibido bono alguno.
- **INFORME RR 7886-2019 CG. pdf:** Consistente en el oficio IEEM/CG/1050/2019, a través del cual el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México refiere que dicha área no era competente para atender el primer cuestionamiento, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **INFORME JUSTIFICADO RR 7886-2019 UT.pdf:** Consistente en el Informe Justificado rendido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual refirió que los motivos de inconformidad configuraban una plus petitio.

d) Ampliación del plazo para resolver: El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **acordó ampliar** por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recurso de Revisión que nos ocupan, mismo que se notificó el veintiséis del mismo mes y año.

e) Vista de Informe Justificado y Manifestaciones: El veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en la misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestaciones al respecto.

f) Cierre de instrucción: El tres de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Comisionado Ponente **decretó el cierre de instrucción** y pasó a resolución el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día de su emisión**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la negativa a la información solicitada.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta
1. Copia certificada de la nómina del bono que recibieron los titulares de las áreas administrativas, durante la primera semana del mes de septiembre del año en curso.	La Contraloría manifestó que no era información que dicha área genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones. El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud.
2. ¿Cuáles fueron los criterios bajo los cuales se determinó y planteó seguir otorgando bonos a los titulares?	La Contraloría manifestó que no era información que dicha área genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud.
3. ¿Dónde está la austeridad y la transparencia?	<p>La Contraloría manifestó que no era información que dicha área genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud</p>
4. ¿Quién protege y a cambio de qué a la servidora pública adscrita a la Contraloría?	<p>La Contraloría manifestó que los cuestionamientos no derivan de las atribuciones o funciones de dicha área, al tratarse de manifestaciones de carácter subjetivo.</p> <p>El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud</p>

Derivado de lo anterior, el Particular se inconformó toda vez que a decir del mismo, el Sujeto Obligado se negaba entregar la información que le había solicitado; por lo que, el punto a dilucidar es si con la respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México, se colma la solicitud de información presentada por el hoy Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXV concerniente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Sujeto Obligado al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, es menester precisar lo solicitado por el Particular, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el Recurrente, lo cual es del tenor siguiente:

Información solicitada	Respuesta	Recurso de Revisión
1. <u>Copia certificada de la nómina del bono que recibieron los titulares de las áreas administrativas, durante la primera semana del mes de septiembre</u> del año en curso.	<p>La Contraloría manifestó que no era información que dicha área genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que la persona que está al frente de las finanzas muestre el <u>listado de nómina firmado por los mandos medios en la semana del dos al seis de septiembre.</u>

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>2. ¿Cuáles fueron los criterios bajo los cuales se determinó y planteó seguir otorgando bonos a los titulares?</p>	<p>La Contraloría manifestó que no era información que dicha área genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Documento que avale que el de Finanzas conoce la ley de transparencia y las sanciones que conllevan el estar ocultando la información</u>, ya que se está violentando mi derecho humano de tener acceso a la información.
<p>3. ¿Dónde está la austeridad y la transparencia?</p>	<p>La Contraloría manifestó que no era información que dicha área genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México a la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Finalmente en lo referente a la servidora pública indicada en la solicitud, adscrita a la Contraloría, solicitó: que se muestren las <u>listas de asistencia o de chequeo por lector óptico, así como de permisos que ha solicitado en los últimos</u>
<p>4. ¿Quién protege y a cambio de qué a la servidora pública adscrita a la Contraloría (indicada en la solicitud)?</p>	<p>La Contraloría manifestó que los cuestionamientos no derivan de las atribuciones o funciones de dicha área, al tratarse de manifestaciones de carácter subjetivo.</p> <p>El Director de Administración que los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de México a</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>2 meses y las incidencias</u> (con motivos loables, no inventos chinos), por los cuales entra y sale de su espacio de trabajo, sin cumplir las horas de trabajo, o mencionar si goza de algún tipo de trato preferencial o protección de

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	la fecha no han recibido bono alguno, por lo que no es posible atender su solicitud	algún alto funcionario del Instituto. • El segundo documento que pido es un <u>certificado médico que avale que no esté enferma de poder o alguna enfermedad por la cual se conduzca con tanta prepotencia y trato despectivo.</u>
--	---	---

Así, es de precisar que del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente se advierte que el Particular amplió su solicitud y mencionó requerir la información consistente en lo siguiente:

1. Listado de nómina firmado por los mandos medios en la semana del dos al seis de septiembre;
2. Documento que avale que el de Finanzas conoce la ley de transparencia y las sanciones que conllevan el estar ocultando la información;
3. Las listas de asistencia o de chequeo por lector óptico, de la servidora pública adscrita a la Contraloría del Sujeto Obligado; así como de permisos que ha solicitado en los últimos 2 meses y las incidencias; y certificado médico que avale que no esté enferma de poder o alguna enfermedad por la cual se conduzca con tanta prepotencia y trato despectivo.

De lo anterior, queda evidenciado que la información antes descrita, no fue requerida en la solicitud de origen; por lo que se configura una *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En consecuencia, los requerimientos realizados a través del medio de impugnación configuran un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, los cuales no serán sujetos de análisis por resultar improcedentes; no obstante, se analizarán los requerimientos primigenios consistentes en lo siguiente:

1. Copia certificada de la nómina del bono que recibieron los titulares de las áreas administrativas, durante la primera semana del mes de septiembre del año en curso.
2. ¿Cuáles fueron los criterios bajo los cuales se determinó y planteó seguir otorgando bonos a los titulares?
3. ¿Dónde está la austeridad y la transparencia?
4. ¿Quién protege y a cambio de qué a la servidora pública adscrita a la Contraloría (indicada en la solicitud)?

Ahora bien, por lo que respecta a los requerimientos de información identificados con los numerales 2, 3 y 4, se advierte que se traducen en un derecho de petición; los cuales no guardan relación con el derecho de acceso a la información pública con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo el Sujeto Obligado; toda vez que se tratan de aseveraciones personales del ahora Recurrente, en virtud de que realiza cuestionamientos respecto a la determinación de seguir otorgando bonos a titulares; manifestaciones tendentes a evidenciar la ausencia de austeridad y transparencia; así como señalamientos denostativos hacia una servidora pública adscrita a la Contraloría del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, los requerimientos consistentes en el cuestionamiento respecto a la determinación de seguir otorgando bonos a los titulares; a las manifestaciones tendentes a evidenciar la ausencia de austeridad y transparencia; así como los señalamientos denostativos hacía una servidora pública adscrita a la Contraloría del Sujeto Obligado, no pertenecen al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentran encaminados a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, la inconformidad del Recurrente es infundada.

Por otra parte, respecto al requerimiento consistente en la copia certificada de la nómina del bono que recibieron los titulares de las áreas administrativas, durante la primera semana del mes de septiembre del año en curso, se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México dispone lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO

PAGOS, INCENTIVOS Y PRESTACIONES

Artículo 75. Los incentivos económicos se otorgarán a los servidores públicos electorales, su monto será autorizado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, previa solicitud justificada del Consejero, Director o Jefe de Unidad. Los incentivos a los miembros del SPEN, se otorgarán en términos de los artículos 637 al 645 del Estatuto y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 77. La Dirección de Administración realizará el pago de los sueldos y demás prestaciones a que tengan derecho los servidores públicos electorales.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 78. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Instituto otorgará compensaciones económicas especiales a los servidores públicos electorales permanentes durante el proceso electoral.

En el caso de los servidores públicos electorales eventuales, al término del proceso electoral.

Artículo 79. El Instituto otorgará una gratificación a los servidores públicos electorales permanentes y eventuales del órgano central, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal.

Los servidores públicos electorales permanentes podrán solicitar el pago de la parte proporcional de la gratificación anual, devengada a la fecha de la solicitud.

Tratándose de personal eventual, dicha gratificación se pagará de manera proporcional al tiempo laborado, una vez cumplidos los seis meses posteriores a su contratación.

De la normatividad transcrita con antelación se advierte que los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México podrán gozar entre otras cosas, de incentivos económicos, compensaciones económicas y gratificaciones siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, así, en el caso de los incentivos económicos se requiere una solicitud justificada del Consejero, Director o Jefe de Unidad en donde se encuentra adscrito el servidor público, asimismo; en tratándose de las compensaciones económicas se otorgarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que tenga el Sujeto Obligado y serán durante o al término del proceso electoral y finalmente por cuanto hace a las gratificaciones se dilucida que se proporcionará a los servidores públicos electorales permanentes y eventuales del órgano central, equivalente a un mes de salario integrado, en diciembre de cada ejercicio fiscal.

De igual forma, en el Reglamento en cita, se advierte que el área encargada de realizar el pago de sueldos y demás prestaciones a los servidores públicos será la Dirección de Administración.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, el Sujeto Obligado a través del Director de Administración, manifestó que no se había otorgado a los titulares de las áreas administrativas bono alguno, por lo que no era posible atender su solicitud.

En este sentido, resulta evidente que el Sujeto Obligado sí cuenta con prestaciones adicionales al pago de salarios, pues los mismos están reconocidos en la normatividad; sin embargo, el Particular requirió la información respecto del bono pagado a titulares de área en el primer mes, por lo que es importante destacar que, al tratarse de prestaciones adicionales a los salarios, su entrega no está determinada en una fecha específica, por lo que es posible que la prestación laboral se haya otorgado en una fecha distinta.

Al respecto, cualquier ejercicio de recursos públicos que lleven a cabo los sujetos obligados, es de naturaleza pública, incluido el pago de salarios y prestaciones, de acuerdo con el artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Recurrente desea tener acceso a la información respecto del último bono que se haya pagado con recursos públicos a los titulares de las unidades administrativas, por tal motivo, lo procedente es modificar la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México y ordenar la entrega del documento donde conste la entrega del último bono que se haya entregado en el presente ejercicio fiscal a los titulares de unidades administrativas. Para dar atención a la solicitud, la búsqueda de información se deberá realizar desde el primero de enero, hasta el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toda vez que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe favorecer en todo momento la protección más amplia atendiendo al principio *pro persona*.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio *pro persona*.*

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Bajo estas consideraciones y toda vez que lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos del área competente (Dirección de Administración) y, que la modalidad elegida por el ahora Recurrente fue copia certificada, procede ordenar la entrega de la misma sin costo.

Asimismo, en caso de que los documentos contengan datos personales confidenciales, deberán entregarse en versión pública de acuerdo con lo siguiente:

Cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo expuesto, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º, de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos solicitados por el Recurrente, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, el número de cuenta bancario de depósito y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular,

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien, el Particular solicitó de origen la nómina del bono que recibieron los titulares de las áreas administrativas, durante la primera semana del mes de septiembre del año en curso y en el Recurso de Revisión solicitó el listado de nómina firmado por los mandos medios en la semana del dos al seis de septiembre; lo cierto es que son dos documentos distintos a los cuales pretende acceder.

Lo anterior es así, ya que la “nómina del bono”, es el documento a través del cual se refleja las percepciones otorgadas a los servidores públicos derivado de alguna gratificación y la nómina firmada consiste de acuerdo al Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve), al *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y*

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. **Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.**
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Así las cosas, resulta evidente que el documento requerido por el Particular en su solicitud de origen es diverso al solicitado a través del Recurso de Revisión.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, a la solicitud de información **00399/IEEM/IP/2019**, por lo que este Pleno:

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00399/IEEM/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que entregue, en copia certificada sin costo, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, lo siguiente:

- El documento o documentos donde conste la entrega del último bono que se haya entregado a titulares de unidades administrativas, entre el primero de enero y el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

De ser necesaria la versión pública de los documentos, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I, así como el 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega de las copias certificadas, el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente el domicilio de la Unidad de Transparencia, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

En caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no haberse otorgado bonos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07886/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 07886/INFOEM/IP/RR/2019.